

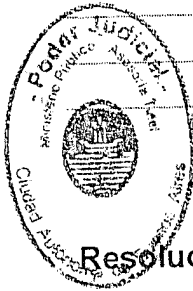


Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2013, Año del 30° Aniversario de la vuelta a la democracia"



Resolución AGT N° 24 /13

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de febrero de 2013

### VISTO

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 1.903 y la Resolución AGT 210/2011;

### Y CONSIDERANDO

I. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, que posee jerarquía constitucional en nuestro país (Cfr. art. 75 inciso 22) establece en su artículo 4 que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención..." A su vez, dispone de conformidad con el artículo que " 1 Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2 Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional".

Que en consonancia con el derecho a ser oído, la Convención establece el principio de capacidad progresiva de los niños, que supone la

Ministerio Público Tutelar  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





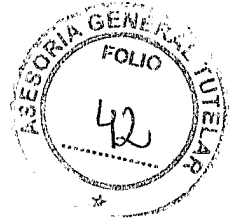
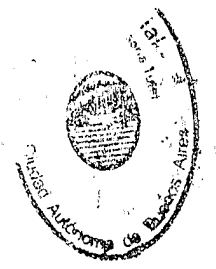
posibilidad de ejercer por sí y con dirección y orientación de sus padres, en función de la evolución de sus facultades, los derechos reconocidos en la presente Convención (conf. art 5).

Que asimismo, la Convención establece que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento al que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación” (conf. artículo 25).

Que el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes velarán porque: “...d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente o imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

Que la Constitución Nacional reconoce en su artículo 18 el derecho de defensa en sentido amplio, como parte integrante de la garantía del debido proceso.

Que el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone que: “La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad. Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por si requerir intervención de los organismos competentes. Se debe otorgar prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que debén promover la contención en el núcleo familiar y asegurar: 1 La responsabilidad de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2013, Año del 30° Aniversario de la vuelta a la democracia"

la Ciudad respecto de los privados de su medio familiar, con cuidados alternativos a la institucionalización.."

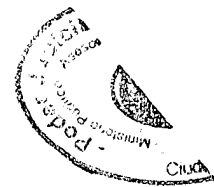
Que, en cumplimiento del mandato constitucional, en el año 1998 la Legislatura de la Ciudad sancionó la ley 114 que tiene por objeto la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (art 1) y reconoce el derecho de las personas menores de edad a contar con patrocinio jurídico (conf. art 35, art 70 inc g).

Que por su parte, el artículo 27 inciso c) de la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, el derecho a ser asistidos por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. Por su parte, los artículos 24 y 27 incisos a) y b) reconocen el derecho a ser oído, reglamentando el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, y la capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes, en coincidencia con el artículo 5 de la Convención.

Que entonces, del juego armónico de los artículos citados, todo niño, niña o adolescente que se ve afectado por un proceso, tiene derecho a designar un abogado de su confianza, en función de su capacidad progresiva. En

Ministerio Público Tutelar  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

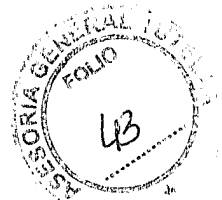




caso que no lo designe y, cualquiera fuera la edad del niño involucrado, el Estado le deberá asignar uno de oficio. Dentro de este marco, el derecho de defensa técnica, establecido en el artículo 27 de la ley 26.061, es una garantía que obliga al Estado a hacerla efectiva. De esto se infiere que es un derecho del niño contar con asistencia letrada y a elegir y designar un abogado, es decir que sea de su confianza, en sintonía con el principio constitucional de capacidad progresiva. Ahora bien en caso de falta de designación, el Estado debe proporcionarle siempre un abogado, pues se encuentran comprometidas garantías constitucionales, como el debido proceso legal.

Que la obligación estatal de garantizar el derecho de defensa técnica de las personas menores de edad, cualquiera fuera su edad, como garantía mínima del debido proceso, sin desconocer el derecho de los niños a designar un abogado de su confianza, en función de su capacidad progresiva, adquiere transcendencia a luz de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que pueden llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Que por estas razones cabe insistir tanto en el derecho constitucional de los niños de contar con un abogado proporcionado gratuitamente por el Estado, como en el derecho de los niños de designar y elegir un abogado de su confianza, en consonancia con el principio constitucional de capacidad progresiva. En otras palabras, la obligación estatal de designar a los niños un abogado surge en el caso que el niño no haya procedido a designar uno que sea de su confianza, e incluso en el caso que al niño se le asigne un abogado por el Estado, si no puede establecerse la relación de confianza, el niño tiene derecho a solicitar que se le asigne otro, es decir continúa teniendo el derecho a elegirlo, es decir, que sea de su confianza.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2013, Año del 30° Aniversario de la vuelta a la democracia"

II. Que por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley 26.378, dispone que uno de los principios generales es: el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad..." (Conf. art 3). Por otro lado, los Estados "garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afectan, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones que los demás niños, niñas y adolescentes, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho "(conf. art 7).

Que dicha Convención asegura la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad psicosocial e intelectual. (conf. art 12)

Que el 2 de diciembre de 2010 se promulgó, mediante decreto N° 1855/2010 la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 que "tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellos con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Que dicha ley nacional constituye una norma de presupuestos mínimos, aplicable a todo el país y de orden público, referida a los derechos humanos de las personas en su carácter de usuarios/as de los servicios de salud mental.

Ministerio Público Tutelar  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Que, entre los derechos garantizados, la persona internada en forma involuntaria tiene derecho a designar un abogado y si no lo hiciere el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación (art 22 de la Ley 26.657).

Qué asimismo, dicha ley dispone en su artículo 26 que “en el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos”

Que, en materia de salud mental, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece en su artículo 21: “La Legislatura debe sancionar una Ley Básica de Salud, conforme a los siguientes lineamientos... 12 Las políticas de salud mental reconocerán la singularidad de los asistidos por su malestar psíquico y su condición se sujetos de derecho, garantizando su atención en los establecimientos estatales. No tiene como fin el control social y erradican el castigo; propenden a la desinstitutionalización progresiva, creando una red de servicios y de protección social”

Que, cumpliendo el mandato constitucional, en el año 1999 la Legislatura sancionó la ley local N° 153 “Básica de Salud”, la cual dispone lo siguiente: “Artículo 48.- Legislación específica. La presente ley se complementa con legislación específica en los siguientes temas: 1 El respeto a la singularidad de los asistidos, asegurando espacios adecuados que posibiliten la emergencia de la palabra en todas sus formas; 2 Evitar modalidades terapéuticas segregacionistas o masificantes que impongan al sujeto ideales sociales y culturales que no le fueran propios; 3 La desinstitutionalización progresiva se desarrolla en el marco de la ley, a partir de los recursos humanos y de la infraestructura existente. A tal fin se implementarán modalidades alternativas de atención y reinserción social, tales como casas de medio camino, talleres protegidos, comunidades terapéuticas y hospitales de día”



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2013, Año del 30° Aniversario de la vuelta a la democracia"

Que, por su parte, la ley local Número 448 de Salud Mental de 2000 pionera a nivel nacional en el abordaje biopsicosocial de la salud mental reconoce los derechos "establecidos por la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y la ley 153 en su artículo 4 así como "el respeto a la dignidad, la singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares y sociales de las personas en proceso de atención"

Que, en el ejido de nuestra Ciudad, la internación de personas menores de edad por razones de salud mental debe comunicarse en forma inmediata a la Asesoría General Tutelar, en virtud del decreto 1527/03 (conf. Resolución AGT N 59/07)

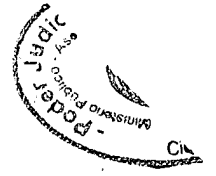
Que asimismo, los ingresos y egresos de las personas menores de edad a instituciones de albergue o conveniadas con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben ser comunicadas a esta Asesoría, en virtud del decreto 1527/03 (conf Resolución AGT N 59/07)

III. Que es misión principal de este Ministerio Público promover la justa aplicación de la ley, la legalidad de los procedimientos y el respeto, la protección y la satisfacción de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y de las personas afectadas en su salud mental.

Que, a su vez, también es función del Ministerio Público Tutelar promover e intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad y

Ministerio Público Tutelar  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





de aquellas con padecimientos en su salud mental cuando carecieren de asistencia legal.

Que por tal motivo, resulta oportuno conformar un cuerpo de abogados y abogadas que garantice la defensa material y ejerza la defensa técnica prevista en las normas precedentemente citadas, en función de ser la autoridad judicial local competente tanto en materia de infancia como de salud mental.

Que en este sentido, el fin de dicho cuerpo será intervenir en la defensa de los derechos de toda persona menor de edad, especialmente de aquellas que se encuentran internadas.

Que dicha actuación tendrá por exclusivo objeto la defensa técnica de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, con absoluta observancia de la voluntad del niño/a. Lo cual implicará que el letrado debe tomar contacto personal con la persona internada con la frecuencia que sea necesaria. Su labor concluirá cuando la persona sea externada.

Que dicha intervención consistirá en el asesoramiento de la persona menor de edad internada y en la participación en calidad de letrado/a (conf. art 22 de la Ley 26.657 y art 27 de la Ley 26.061) en todo procedimiento administrativo o judicial directamente referido a la medida de protección de derechos y/o internación por razones de salud mental.

Que, necesariamente el patrocinio jurídico implica la intervención en expedientes que tramitan actualmente ante la Justicia Nacional Civil dependiente del Poder Judicial de la Nación.

Cabe destacar que dicha actuación es novedosa y surge del artículo 27 inciso c) de la Ley Nacional N° 26.061 que garantiza el derecho de toda niña, niño o adolescente a contar con un abogado preferentemente especializado en la





Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2013, Año del 30° Aniversario de la vuelta a la democracia"

materia y del artículo 22 de la Ley de Salud Mental al obligar al Estado a "proporcionarle un abogado desde el momento de la internación" si la persona no designare uno de su confianza.

Que, en los términos del artículo 22 de la Ley 26.657, el Estado involucrado en la atención de la salud mental, es la Ciudad de Buenos Aires, cuya autonomía se encuentra garantizada por el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Que atento a la competencia constitucional de este Ministerio Público Tutelar y a que la garantía procesal en cuestión es una garantía constitucional es que debe ser cabalmente atendida y su omisión podría comprometer la responsabilidad de este ámbito del Ministerio Público, así como la del Estado Local e incluso del Nacional.

Que como ya fuera expresado en el punto I, el artículo 27 de la ley 26.061 denominado Garantías Mínimas en los procedimientos judiciales y administrativos, obliga en su primer párrafo a los organismos del Estado –entre los que se encuentra el Ministerio Público Tutelar – a respetar y cumplimentar dichas garantías (conf. Art 27 decreto reglamentario 415/06).

Que la normativa vigente no especifica cual ha de ser el órgano del sector público encargado de promover la garantía del abogado especializado, sin establecer cuál de los tres Poderes del Estado tiene a su cargo dicha función, razón por la cual el Ministerio Público Tutelar considera sustancial y oportuno conformar el equipo de abogados especializados a efectos de efectivizar dicha garantía.

**Ministerio Público Tutelar**  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





Que, conforme a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, revisten tal carácter tanto los niños, niñas y adolescentes (Regla 5), como las personas con discapacidad (Regla 7) y las personas privadas de su libertad (Regla 22) entre las cuales incluye a las personas internadas por motivos de "enfermedad mental" (Regla 23). Debe tenerse en cuenta también que muchas de las personas cuyos derechos serán asistidos, asimismo, se encuentran en situación de pobreza (Regla 15)

Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad, N° 1.903 en su inciso 3) establece la competencia y las atribuciones de la Asesoría General Tutelar, entre las cuales dispone la de fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar.

Que la facultad que emana de los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad, y que se complementan con lo dispuesto por los artículos 5, 18 y 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1.903, tiene como objetivo mejorar el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Tutelar.

Por todo ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas al Ministerio Público Tutelar por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y por la Ley Orgánica de Ministerio Público Número 1.903 esta Asesoría General Tutelar dictó la Resolución 210/2011 que conformó un "Equipo Público de Abogadas y Abogados del Niño, Niña y Adolescentes".

Que dada la mayoritaria admisión de la figura del abogado del niño en los tribunales nacionales, la cantidad de niños, niñas y adolescentes patrocinados, los logros obtenidos y la experiencia adquirida corresponde dar por concluido el proceso de experiencia piloto iniciado por medio de la Resolución AGT 210/2011 y conformar de manera definitiva el "Equipo Público de Abogados de la Niña, el Niño y el Adolescente" de conformidad con lo establecido en el artículo 27 inciso c) de la ley 26.061 y el artículo 22 de la ley 26.657.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2013, Año del 30° Aniversario de la vuelta a la democracia"

Por todo ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas al Ministerio Público por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la Ley Orgánica de Ministerio Público N° 1.903;

### LA ASESORA GENERAL TUTELAR

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluído el proceso de experiencia piloto del "Equipo Público de Abogados de la Niña, el Niño y el Adolescente" iniciado por medio de la Resolución AGT 210/2011.

**Artículo 2°.-** Conformar de manera definitiva el "Equipo Público de Abogadas y Abogados de la Niña, el Niño y el Adolescente" de conformidad con lo establecido en el artículo 27 inciso c) de la ley 26.061 y el artículo 22 de la ley 26.657, contratando para tal fin a profesionales con especial versación en la materia y especialmente capacitados, cuyo objeto será realizar el patrocinio jurídico gratuito de los niños, niñas y adolescente, con absoluta observancia de la voluntad del niño, niña y adolescente, en todo procedimiento administrativo o judicial.

**Artículo 3°.-** Determinar que el "Equipo Público de Abogadas y Abogados de la Niña, el Niño y el Adolescente", establecido en el artículo anterior, en todos los casos, deberá respetar la voluntad de la persona menor de edad y, de acuerdo a ella podrán:

- a) oponerse a la internación o institucionalización,
- b) solicitar la restitución de la vinculación familiar,

Ministerio Público Tutelar  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





- c) impugnar los informes de los equipos técnicos de los institutos y del órgano proteccional,
- d) ofrecer y controlar la prueba,
- e) participar activamente en las audiencias fijadas,
- f) intimar administrativa o judicialmente al órgano de protección para que implemente medidas eficaces de fortalecimiento familiar,
- g) corroborar que la institucionalización no responda a la situación de pobreza de los padres de la persona menor de edad,
- h) que se hayan implementado medidas de protección de derechos y que se haya agotado la posibilidad de permanencia con miembros de la familia extensa,
- i) corroborar la legalidad de las medidas excepcionales y solicitar la ilegalidad de las medidas excepcionales cuando correspondiese,
- j) que se cumpla con la provisoriedad de la medida y apelar las prórrogas ilegales de las medidas excepcionales,
- k) que se garantice el derecho de defensa técnica de los padres de las personas menores de edad institucionalizados.

**Artículo 4º.-** En caso de niños y niñas de muy escasa de edad que no puedan transmitir su voluntad, la función del abogado del niño será asumir su defensa técnica, controlando el cumplimiento del debido proceso legal y garantizando la satisfacción de sus derechos, según los parámetros establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 5º.-** En caso de niños, niñas y adolescentes institucionalizados sin medida será obligación del abogado reclamar administrativa o judicialmente su dictado.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2013, Año del 30° Aniversario de la vuelta a la democracia"

Artículo 6°.- Regístrese, protocolícese, publíquese en la página de Internet del Ministerio Público Tutelar, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad, al Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad, al Presidente del Consejo de la Magistratura y por su intermedio al Plenario, a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y por su intermedio a los Sres. Jueces de Primera Instancia; al Sr. Defensor General, Dr. Mario Kestelboim y por su intermedio a los Sres. Defensores; al Sr. Fiscal General, Dr. Germán C. Garavano y por su intermedio a los Sres. Fiscales; a la Sra. Asesora Tutelar Adjunta de Menores; a la Sra. Asesora Tutelar Adjunta de Incapaces, a los Señores Asesores Tutelares ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario y a los Señores Asesores Tutelares ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, y a los coordinadores de los Equipos Comunes.

*[Handwritten signature]*  
Luisa Carolina Insa  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público Tutelar  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**ASESORÍA GENERAL**  
REG. N° 24/13 T° XIV F° 41-47 FECHA 26.02.13

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Ministerio Público Tutelar  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



